



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0354/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 06 de mayo de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc



¿QUÉ SE PIDIÓ?



a) Conocer respecto de una persona lo siguiente: a) Fecha en la que se inició el proceso o investigación, b) Motivo o falta administrativa por el que dio inicio el proceso sancionador o de investigación y c) Nombre de la dependencia en la que estuvo adscrita una persona al momento de iniciar el proceso sancionador o de investigación.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado se **declaró incompetente** y con fundamento en establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, **orientó al particular para que presente su solicitud a la CNDH.**



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR

Se **modifica** la respuesta considerando los siguientes argumentos:

1. El sujeto obligado, refirió que la persona de interés trabajó para el sujeto obligado y renunció en el año 2018.
2. El artículo 121 fracción XVIII, considera información relacionada a la interés del particular, como una obligación de transparencia común.
3. La Secretaría de la Contraloría General, así como del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tienen facultades para conocer al respecto, sin embargo, el sujeto obligado no remitió la solicitud a dichas instancias.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?



1. El sujeto obligado debe asumir competencia y turnar la solicitud de mérito a las áreas que pudieran conocer respecto, sin omitir a la Dirección de Recursos Humanos, a efecto de que se pronuncie al respecto.
2. Remitir a las respectivas unidades de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, así como del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncien respecto a la solicitud de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

Ciudad de México, a **seis de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0354/2021**, interpuesto por la parte recurrente en contra del **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución con el sentido de **MODIFICAR** el recurso de revisión, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Alcaldía Cuauhtémoc, a la que correspondió el número de folio 0422000029721, por la que requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Detalle de la solicitud Con base en mi derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a esa Institución lo siguiente Me informe, bajo que procedimiento sancionador o de investigación se encuentra actualmente el servidor público [...], de lo cual requiero La fecha en la que se inició el proceso o investigación. Motivo o falta administrativa por el que se inició el proceso sancionador o de investigación. Nombre de la dependencia en la que estuvo adscrito, al momento de iniciar el proceso sancionador o de investigación. Es preciso aclarar que no requiero copia certificada, ni copia simple o versión pública del expediente; si no que, únicamente estoy solicitando los datos antes citados. Por lo cual no se puede reservar la información aduciendo que el expediente se encuentra en sustanciación o en proceso deliberativo, y que no ha causado estado. Cabe señalar que, actualmente el servidor público [...], se encuentra desempeñando un cargo público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cobrando un sueldo bruto de 150 mil pesos mensuales, y como ciudadano, necesito 0 bajo algún proceso sancionador o de investigación. Datos para facilitar la búsqueda, currículo vitae de [...], puede ser consultado en este link <http://sitltx.diputados.gob.mx/curricula.php?dipt53>

Modalidad de entrega: “Entrega a través del portal”

II. Contestación a la solicitud de información. El tres de marzo de dos mil veintiuno, a través del oficio sin número, del primero de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito, cuya parte medular se encuentra en los términos siguientes:

Respuesta:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

Derivado de la consulta que realiza a esta alcaldía, tengo a bien hacer de su conocimiento que dentro de las atribuciones conferidas a este sujeto, no se encuentra información relativa a sus requerimientos de información ya que no obra registro alguno en los archivos de este órgano político administrativo.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, su solicitud tendrá que ser dirigida a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser un ente federal, y de los cuales se anexa liga para su pronta referencia.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>
<https://www.cndh.org.mx/cndh/sedes>

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico (55)24-52-31-10, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

...

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentado un recurso de revisión, mismo que se encuentra los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “No se me proporciona la información que solicite por lo que requiero la intervención del INAI para que se me proporcione los datos requeridos, toda vez que no se solicitaron datos personales y que por tratarse de una figura pública es de interés de la sociedad conocer y estar seguros de la moralidad y ética de esos funcionarios, por lo que solicito a ese Instituto su intervención a fin de que se me entreguen los datos que he requerido.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

IV. Turno. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0354/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión, se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El nueve de abril de dos mil veintiuno, la JUD de Transparencia del SO, a través del oficio CM/UT/1066/2021, del 07 d abril de 2017, remitió alegatos y manifestaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido en su parte medular se reproduce al tenor siguiente:

“ ...

Derivado del contenido de los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por los artículos 92, 93 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientándole para que dirigiera sus requerimientos de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que en el cuerpo de su solicitud, alude a que la persona de la cual requiere la información, presta sus servicios en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Órgano constitucional autónomo de nuestro país el cual, de conformidad con sus facultades conferidas, es competente para proporcionar los datos solicitados; otorgando de esta forma, la debida atención a la solicitud; respuesta que fue remitida de forma adjunta en el paso denominado "Documenta la respuesta de información vía Infomex"; el 03 de marzo de 2021, en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, denominado INFOMEX, respuesta que esta Unidad de Transparencia remitió al hoy recurrente en tiempo y forma y por el medio mencionado para tales efectos.

(...)

En lo referente a la inconformidad aludida por el hoy recurrente, al mencionar que "No se me proporciona la información que solicite ... "(sic), es de hacerse notar a ese H. Instituto que no le asiste acción ni derecho alguno a mencionar que este Sujeto Obligado no le proporcionó los datos solicitados, toda vez que la información por este requerida, no es materia de conocimiento ni competencia de este Sujeto Obligado, toda vez que carece de atribuciones para generar y/o incoar procedimientos disciplinarios, además de no encontrarse facultado para investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

Administración Pública de la Ciudad, específicamente de las Alcaldías.

(...)

Como se puede apreciar, tal y como lo establece claramente la Constitución Política de la Ciudad de México, compete a los Órganos Internos de Control, los cuales son independientes de los Sujetos Obligados a los que se encuentran asignados, Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas-, asimismo, sancionan e imponen las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de igual forma, sustancian las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución.

Además, establece quiénes se consideran servidores públicos, siendo estos los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos.

Siguiendo la misma tesis, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su Artículo 28, establece que le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes como se puede apreciar, tal y como lo establece claramente la Constitución Política de la Ciudad de México, compete a los Órganos Internos de Control, los cuales son independientes de los Sujetos Obligados a los que se encuentran asignados, Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas-, asimismo, sancionan e imponen las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de igual forma, sustancian las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución.

Además, establece quiénes se consideran servidores públicos, siendo estos los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos.

Siguiendo la misma tesis, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su Artículo 28, establece que le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes ...”

(...)

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece la competencia de dicho Tribunal, en materia de responsabilidades administrativas graves, respecto a los servidores públicos:

'Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(. . .)

Jl. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

(. . .)

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local.

(...)

XIX De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento. (. . .)

(...)

Por lo anteriormente expuesto, ese H. Instituto podrá apreciar que, las funciones como Órgano Político Administrativo de este Sujeto Obligado, son de naturaleza administrativa, de prestación de servicios públicos, es el primer contacto con la ciudadanía y vecinos de la demarcación, sin contar con una atribución directa y específica, en la cual se establezcan facultades investigadoras, substanciadoras y sancionadoras de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos adscritos al mismo.

Aunado a lo antes mencionado, este Sujeto Obligado brindó la debida atención al hoy recurrente, orientándole para que dirigiera sus requerimientos de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que normativamente, de conformidad con sus facultades conferidas, carece de facultades para proporcionar los datos solicitados; otorgando de esta forma, el debido cumplimiento a lo establecido por el Artículo 200, de la Ley de la materia.

CUARTO. Derivado de lo estipulado en la propia Constitución local, la cual establece que, las personas consideradas como servidores públicos, son aquellas quienes desempeñan un empleo, cargo, mandato o comisión en los Sujetos Obligados de los cuales se requiere la información; esta Unidad de Transparencia, buscando otorgar certeza en la atención y contenido de sus respuestas, así como en sus aseveraciones, procedió mediante oficio CM/UT /0979 /2021, de fecha 26 de marzo, a remitir el Recurso en el que se actúa a la Dirección General de Administración, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la legalmente facultada para coadyuvar en la atención del mismo, en coordinación con esta Unidad.

Mediante oficio DRH/000010/2021, recibido en esta área el 07 de abril del año en curso, la Directora de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración, informa que:

" ... después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no obra antecedente alguno de que el C. (...) sea servidor público activo en plaza de base, lista de raya, estructura, programa de estabilidad laboral nómina 8, o bien, prestador de servicios profesionales en este Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, sino por el contrario, de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

mismos archivos se desprende que dicho ciudadano causo baja por renuncia el 30 de septiembre de 2018. "(sic)

QUINTO. En aras de cumplir cabalmente con el derecho humano de acceso a la información, así como los principios que salvaguarda la Ley de la materia, se remite a ese H. Instituto, coadyuvando para mejor proveer, el oficio DRH/000010/2021, signado por la Directora de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración.

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó lo siguiente:

- a) Oficio número DHR/000010/2021 del 06 de abril de 2021, signado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la J.U.D de Transparencia, ambas del sujeto obligado, en cuya parte medular, refirió que actualmente la persona de interés del solicitante no trabaja para el sujeto obligado, precisando que, dicha persona trabajo y causó baja en 2018.
- b) Oficio número SCG/OIC/ACU/410/2020, 27 de agosto de 2020, signado por el Titular del Órgano interno de Control en el sujeto obligado, dirigido al Alcalde en Cuauhtémoc.

VII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021**, **0002/SE/29-01/2021**, **0007/SE/19-02/2021** y **0011/SE/26-02/2021** mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al veintiséis de febrero de dos mil uno, reanudando de nueva cuenta el primero marzo de dicha anualidad, en lo relativo a todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

VIII. Cierre de instrucción. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el tres de marzo de febrero de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión se tuvo por presentado a los dieciséis días del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, particularmente lo establecido en la fracción III del artículo 234, esto es, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, ello considerando lo dispuesto en los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de la materia, en lo relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se admitió por acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

este Instituto no advierte que la parte recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, no ha quedado sin materia el presente medio de impugnación y no aparece alguna causal de improcedencia, por lo tanto, **toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. - Estudio de fondo. En el presente caso la controversia atañe a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Tesis de la decisión. El agravio planteado por la parte recurrente deviene **parcialmente fundado** y suficiente para **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Bajo ese planteamiento, la **pretensión de recurrente** consiste en **conocer, respecto de una persona** que refiere, actualmente **labora en la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, lo siguiente:

- a) Bajo qué procedimiento sancionador o de investigación se encuentra actualmente la persona de su interés.
- b) Fecha en la que se inició el proceso o investigación.
- c) Motivo o falta administrativa por el que dio inició el proceso sancionador o de investigación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

d) Nombre de la dependencia en la que estuvo adscrito al momento de iniciar el proceso sancionador o de investigación.

En respuesta, el sujeto obligado informó que, dentro de las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no se encuentra la relativa que permita dar respuesta a los requerimientos de interés del particular y, **con fundamento en establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;** y 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, orientó al particular para que **presente su solicitud a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionando la liga de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Acto seguido, el particular interpuso un recurso de revisión manifestando agravio por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, ello considerando lo dispuesto en los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de la materia, en lo **relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente.**

En vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado defendió la legalidad de la respuesta, manifestando medularmente lo siguiente:

- De acuerdo a lo dispuesto en la **Constitución Política de la Ciudad de México, compete a los Órganos Internos de Control, mismos que son independientes de los sujetos obligados** a los que se encuentran asignados, realizar acciones para **prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas**, asimismo, sancionan e imponen las obligaciones resarcitorias distintas a las que son **competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**
- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que, **le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías;**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

- Les corresponde a los **órganos internos de control, dependientes de la Secretaría de la Contraloría, prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.**
- El **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** tiene competencia en materia de responsabilidades administrativas graves, respecto a los servidores públicos.
- **La Dirección de Recursos Humanos** que la persona objeto de la solicitud del particular trabajó en la Alcaldía Cuauhtémoc, precisando que causó baja por renuncia en 2018.

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 0422000029721 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión de mérito, así como las documentales remitidas en vía de alegatos y manifestaciones, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

pública del particular, en términos del único agravio expresado, referente a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Precisado lo anterior, resulta conducente observar lo que disponen los siguientes preceptos normativos:

“ ...

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO³

...
...

De las atribuciones de las Alcaldías

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;
- XV. Acción internacional de gobierno local;
- XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
- XVII. Las demás que señalen las leyes.

...”

**MANUAL ADMINISTRATIVO
ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN CUAUHTÉMOC⁴**

(...)

Puesto: Dirección de Recursos Humanos.

“Función principal: Coordinar la adecuada administración de los recursos humanos, con transparencia, eficiencia y de conformidad con la normatividad aplicable...”

...

“ ...

³ Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.pdf
⁴ Disponible en: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD⁵

(...)

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; **así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías;** de acuerdo a las leyes correspondientes.

(...)

V. **Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella,** así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Los **órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;**

“...”
“...”

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS⁶

...

Artículo 2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con **autonomía** de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y **divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.**

Artículo 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

“...”

De los preceptos referidos, se desprende principalmente lo siguiente:

- La **Alcaldía Cuauhtémoc**, deviene como un sujeto obligado competente, dentro de los respectiva jurisdicción, para realizar acciones en materias relacionadas con gobierno, régimen interior, obra pública, desarrollo urbano, servicios públicos, movilidad, vía pública, espacio público, seguridad ciudadana, desarrollo económico, desarrollo social, educación, cultural, medio ambiente, rendición de cuentas, participación ciudadana, ente otras.

⁵ Disponible en:

http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2020/LEY_ORG_PODER_EJECUTIVO_ADMON_PUBLICA_CDMX_13_12_2018.pdf

⁶ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

- La **Secretaría de la Contraloría General** es la instancia responsable de **prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito** de la Administración Pública de la Ciudad y de las **Alcaldías de la Ciudad de México**. **A dicha Secretaría, le corresponde** coordinar a los **órganos internos de control, que se encuentran en los sujetos obligados, pero que dependerán de esta.**
- Los **órganos internos de control**, de forma general, tienen la responsabilidad de **sancionar e imponer obligaciones resarcitorias, además, tratándose de faltas graves cometidas por servidores públicos, deberán turnarás al Tribunal de Justicia Administrativa para su atención procedente.**
- La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** es un organismo con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la protección, **observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos** contenidos en el orden jurídico de Estado mexicano. Dicha Comisión es **competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos** cuando éstas fueren imputadas a autoridades y **servidores públicos.**

Precisado lo anterior, deviene conducente recordar que la solicitud de información pública que fue relativa a una persona, la cual, refirió el solicitante, labora en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando en particular, **datos relacionados con un proceso o investigación iniciado en contra de la persona**, así como a la dependencia en la cual trabajaba la persona en términos del momento en el cual se inició el proceso.

En este sentido, la Alcaldía Cuauhtémoc, se **declaro incompetente para conocer respecto de lo solicitado** y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley en la materia, orientó al solicitante para que **presente su solicitud a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, proporcionando la liga de la Plataforma Nacional de Transparencia, acto seguido, la parte recurrente se agravió por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Ahora bien, vista la respuesta del sujeto obligado, **deviene oportuno observar lo que dispone el artículo 200 de la ley de la materia**, así como dispuesto por los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

“Artículo 200. Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**”

En este sentido, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

(...)

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia...”

Precisado ello, se procedió con el análisis de lo solicitado, partiendo del punto que **normatividad en la materia** que rige **el actuar el sujeto obligado**, determina que sus **funciones sustantivas** están orientadas para realizar acciones en materias relacionadas con gobierno, régimen interior, obra pública, desarrollo urbano, servicios públicos, movilidad, vía pública, espacio público, seguridad ciudadana, desarrollo económico, desarrollo social, educación, cultural, medio ambiente, rendición de cuentas o participación ciudadana, ente otras.

No obstante, la primera precisión al respecto, corresponde a que, si bien el sujeto obligado tiene determinadas funciones que corresponden con su naturaleza institucional, no es menos que para el desarrollo de la misma, **tiene una estructura organizacional**, compuesta naturalmente por el componente humano, es decir, por personas adscritas al sujeto obligado, en esta tesitura, el **Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc**, cuenta con una **Dirección de Recursos Humanos**, cuya función principal es la adecuada administración de los recursos humanos, ello es fundamental precisarlo en el presente estudio, dado que dicha área **refirió en vía de alegatos y manifestaciones**, que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

persona de interés objeto de la solicitud, trabajó en para el sujeto obligado y renunció en el año 2018.

Por lo anterior, partiendo del punto que, a la **Dirección de Recursos Humanos, corresponde la administración del personal y atendiendo a señalado en vía de alegatos y manifestaciones por el área de dicha Alcaldía, se advierte esta pudo conocer respecto de la información de interés del particular. En esta óptica, deviene permitente** observar lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de la materia:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sin embargo, del análisis a la respuesta emitida, se observó que la Unidad Transparencia no cumplió a cabalidad con el procedimiento que determina el citado artículo de la Ley en la materia, en concreto, se advierte la **omisión de turnar la solicitud de acceso a la información, a las unidades administrativas, que pueden conocer respecto de lo solicitado.**

Por otra parte, el **artículo 121 de la Ley de la materia**, que refiere a las “**obligaciones de transparencia comunes**” para los sujetos obligados, determina en la **fracción XVIII**, la obligación de los sujetos obligados de mantener la información actualizada, la referente al “***listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición***”, lo que permite concluir que el sujeto obligado debe tener conocimiento de las personas servidoras públicas de su adscripción que cuenten con alguna **sanción administrativa definitiva**, no obstante que la sustanciación de algún procedimiento sancionatorio no haya sido solventado de su parte.

Luego entonces, lo procedente es instruir al sujeto obligado a que asuma competencia y turne la solicitud de mérito a todas las unidades administrativas que pudieran detentar la información requerida, incluyendo a la **Dirección de Recursos Humanos**, a efecto de realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable** de lo solicitado y, en caso de localizar documentación que dé cuenta de algún procedimiento administrativo en el que obre alguna sanción administrativa definitiva, proporcione la información del interés del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

No obstante, si el resultado de la búsqueda no arroja información relativa a la existencia de alguna sanción administrativa que haya causado ejecutoria, en contra de la persona señalada en la solicitud de origen, deberá clasificar en la modalidad de confidencial cualquier pronunciamiento que diera cuenta de la existencia o no de algún procedimiento administrativo sancionador o investigación en contra de la persona del interés del particular, en razón de las consideraciones siguientes:

Al respecto, es oportuno mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, los “**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**” determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

“ ...

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...”

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, **el derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se **observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho **de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información consistente en el nombre de los servidores públicos involucrados conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

A partir de lo expuesto, aún y cuando el sujeto obligado encontrara información de interés del particular, relacionada con un procedimiento sancionador, y este no estuviera firme, existiría una **imposibilidad jurídica** para proporcionar el nombre de las personas relacionadas con algún procedimiento administrativo, en razón de que se **vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad**, asimismo,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

se estaría **revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.**

En consecuencia, en el presente análisis es dable concluir que, respecto **al nombre de personas servidoras públicas** mismas que se encuentran vinculadas con un procedimiento administrativo, deviene la **actualización de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México,**

Por otro lado, de los preceptos normativos analizados, se observa que, la **atribuciones o facultades para para prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas con respecto de los servidores públicos (que laboran para la Alcaldía), corresponden a Órgano Interno de Control (OIC), área que depende de la Secretaría de la Contraloría General, además, tratándose de faltas administrativas graves, el OIC debe de turnarlas al Tribunal de Justicia Administrativas para su atención procedente.**

En este sentido, como parte de las conclusiones a la que es posible arribar en el presente estudio, es que, **el sujeto obligado, tiene competencia concurrente para da respuesta a lo solicitado,** sin embargo, únicamente **se limitó a orientar** al particular a presentar su solicitud ante la **Comisión Nacional de Derechos Humanos,** acto que, a consideración de quienes resuelven el presente, **se considera válido y adecuado,** pues el propio solicitante refiere que ahí labora la persona de su interés.

Lo anterior se considera válido, pues la **Comisión Nacional de Derechos Humanos, no forma parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México,** pues su naturaleza deviene como un órgano constitucional autónomo, competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos en el orden nacional.

También, dentro de las conclusiones a las que es posible arribar en el presente estudio es que, si bien el sujeto obligado se declaró incompetente, situación que deviene improcedente, e hizo la orientación que fue señalada con antelación, no es menos cierto que tampoco observó lo dispuesto por los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México,* los cuales determinan que, **en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Luego entonces, **la Secretaría de la Contraloría General**, a través de sus órganos internos dentro de los sujetos obligados, cuenta con atribuciones para prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas, y en aquellos casos que estas se determinen graves, deberán turnarlas **al Tribunal de Justicia Administrativa**, para su atención procedente. En este orden de ideas, se observó que, vista la solicitud de información de interés del particular y del análisis de las facultades de dichos sujetos obligados, **lo procedente era remitir la solicitud a las respectivas unidades de transparencia de los sujetos obligados que, de conformidad con presente estudio, devienen competentes**, sin embargo, se observó que el **sujeto obligado no procedió de forma adecuada para cumplir con el procedimiento respectivo.**

En tales circunstancias, formuladas las anteriores consideraciones, se concluye que, respecto del único agravio expuesto por el particular, relativo a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, **resulta parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en la consideración Tercera, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente instruir al sujeto obligado para **MODIFICAR** la respuesta, atendiendo lo siguiente:

- Asuma competencia y turne la solicitud de mérito a las áreas que pudieran conocer respecto de lo solicitado, sin omitir a la Dirección de Recursos Humanos, y realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en caso de localizar documentación que dé cuenta de algún procedimiento administrativo en el que obre sanción administrativa definitiva en contra de la persona del interés de la parte recurrente, proporcione la información requerida en la solicitud de origen; no obstante si el resultado de la búsqueda ordenada no arroja información relativa a la existencia de alguna sanción administrativa que haya causado ejecutoria, en contra de la persona señalada en la solicitud de origen, deberá clasificar en la modalidad de confidencial cualquier pronunciamiento que diera cuenta de la existencia o no de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

algún procedimiento administrativo sancionador o investigación en contra de la persona del interés del particular, atendiendo a las consideraciones del presente estudio.

- Remita a las respectivas unidades de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, así como del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncien respecto de lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

FOLIO: 0422000029721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR